

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 14 DE MARZO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos del martes catorce de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada el lunes trece de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de marzo de dos mil veintitrés:

**I. 46/2016**

Acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 103, 105, 129, fracción VII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 247, fracción III, 248, 262, 264, 267, 283, 286, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a*

Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023

*particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, 162, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa “persona o”, 215, 238, 245, en su porción normativa “decretará o”, 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII del Código de Justicia Militar, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos tercero y cuarto, surtirá efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia, tal como se consigna en el considerando último de este pronunciamiento. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales por falta de consulta previa.

Agregó que aun cuando la Comisión actora no lo menciona en sus conceptos de invalidez, se advierte que el proceso legislativo que culminó con la promulgación del ordenamiento impugnado, y específicamente respecto de los preceptos en mención, exclusivamente en las porciones normativas impugnadas, no contó con una consulta específica y estrecha en materia de derechos de personas con discapacidad como lo ha resuelto el Pleno en diversos precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar de acuerdo con el parámetro de regularidad expuesto en este apartado del proyecto y con la

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

determinación de qué partes de los artículos estudiados incluyen normas relacionadas a personas con discapacidad y que afectan a grupos y comunidades indígenas, que deben de invalidarse por falta de consulta; sin embargo, no coincidió del todo con la identificación de éstas en el proyecto.

Indicó estar por la invalidez del artículo 10 únicamente en la porción normativa “en el caso de las personas con capacidad limitada, deberá preverse ajustes razonables al procedimiento en cuanto la requieran” y por lo que hace al artículo 43, por la invalidez del párrafo segundo en la porción normativa “, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender”, así como en sus párrafos tres, cuatro y seis.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que está parcialmente a favor del proyecto en este apartado. En primer lugar, coincidió con la invalidez que propone el proyecto del segundo párrafo del artículo 10 y de los primeros cuatro párrafos del artículo 43 del Código Militar de Procedimientos Penales; no obstante, se debe declarar la inconstitucionalidad de todo el artículo 43 impugnado, pues tiene un impacto en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes por lo que está sujeto a consulta.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

Recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 210/2020, se sostuvo que cuando existe una medida que sea susceptible de incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo una consulta previa en los términos señalados tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su observación general número 14.

A partir de lo anterior, en los últimos tres párrafos del artículo 43 en cuestión, se establecen algunas garantías diferenciadas a personas pertenecientes a dichos pueblos y comunidades indígenas, relacionadas con traducciones e intérpretes, por lo que, al no haber sido consultados, deben declararse inválidas.

Finalmente, a diferencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 210/2020, en donde se discutió si un Código local podía replicar el mandato constitucional del artículo 2°, que definía a un pueblo o comunidad indígena, indicó separarse de la invalidez que se propone del párrafo primero del artículo 10 bajo el análisis que replica la cláusula de igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 1° constitucional, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Señaló que, en primer lugar, a diferencia de lo resuelto en el precedente en mención la cláusula en cuestión ha sido reconocida como una norma de *ius cogens* que resulta un mandato imperativo, constitucional y convencional que no podía ser modificada en razón de la consulta, además, este principio no sólo prohíbe la discriminación en perjuicio de personas indígenas, afrodescendientes y con discapacidad, sino que enlista todas las denominadas categorías sospechosas, por lo que no compartió que se trate de una norma susceptible de afectar sólo a estos grupos.

Con base en lo anterior, anunció que está a favor de la invalidez del segundo párrafo del artículo 10, por falta de consulta a personas con discapacidad; en contra de la invalidez del primer párrafo de dicho artículo y por la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 43 en cuestión.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la declaración de invalidez por falta de consulta a personas con alguna discapacidad del párrafo segundo del artículo 10 del Código Militar de Procedimientos Penales, exclusivamente, en la porción señalada por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Compartió la declaración de invalidez del párrafo segundo del artículo 43 de ese Código, exclusivamente en la porción normativa que también señaló el señor Ministro

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

González Alcántara Carrancá, así como la invalidez completa de los párrafos tercero y cuarto de ese artículo, pues conforme lo ha considerado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos legislativos, previo a la aprobación de este tipo de normas, deben someter a consulta su contenido a las personas con alguna discapacidad y colectivos que las representan a fin de propiciar un debate sobre los derechos que les afectan directamente; sin embargo, discordó que sea necesaria la consulta en materia indígena pues ambos preceptos no impactan directamente en las comunidades y pueblos respectivos, porque sólo establecen las reglas generales para la traducción de las declaraciones formuladas en un proceso penal militar por cualquier persona que hable un idioma distinto al español.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo con el proyecto en cuanto busca la invalidez, a partir de la falta de consulta respecto de los artículos 10 y algunos párrafos del artículo 43. Consideró que más allá de que pudiera no compartir del todo lo correspondiente a la invalidez del artículo 10 en su primer párrafo, en el décimo cuarto considerando se trata específicamente el contenido de éste y se propone su invalidez. En ese sentido estimó que el artículo 10 debe ser invalidado, ya sea por la razón de falta de consulta, o bien por la razón que se expone más adelante en el proyecto.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que, como lo señaló el señor Ministro Pérez Dayán, en el considerando décimo cuarto se precisa que en el caso de que este Tribunal Pleno no aprobase la cuestión de la consulta, entonces se estudiarían las condiciones de inconstitucionalidad de ese artículo 10.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández propuso agregar a la invalidez del artículo 43 impugnado, el párrafo sexto que indica: “En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que tenía varios artículos apuntados que fueron mencionados por los señores Ministros que, no están reclamados específicamente pero, pueden tener vicios semejantes de falta de consulta. Estos podrían estudiarse al final, como parte de los efectos, en su caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el artículo 43 sí se reclamó en la demanda, entonces, no sería necesario extender efectos a su párrafo sexto, sino únicamente incluirlo dentro de la falta de consulta.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para incluir la invalidez del artículo 43, párrafo sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

La señora Ministra Ríos Farjat solicitó se aclarara si el proyecto propone la invalidez del artículo 10 impugnado en su totalidad.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que en los párrafos del artículo 10 impugnado, se mencionan a las personas con discapacidad y que el señor Ministro González Alcántara Carrancá, sugirió que sólo esas porciones o esas referencias se eliminaran; sin embargo, la propuesta del proyecto es declarar la invalidez del artículo 10 porque por la redacción si únicamente se invalidan ciertas porciones normativas quedaría poco legible.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación el considerando quinto, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 10, párrafo segundo, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron por la invalidez únicamente de la porción normativa “En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”, del

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

referido párrafo del artículo 10 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf incluso por la invalidez de todo el artículo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 43, párrafos

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

primero y segundo, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron sólo por la invalidez de la porción normativa del referido párrafo segundo que indica: “al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender”.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 43, párrafo sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso a), denominado

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

“Interpretación al fuero y disciplina militares, conforme al parámetro de regularidad constitucional”.

Indicó que en este apartado el proyecto precisa que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, se ha determinado que el fuero militar es el competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atentan de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos.

Por ende, cualquier norma que autorice a los órganos pertenecientes a la justicia castrense a ejercer competencia sobre civiles con motivo de algún proceso por delitos del orden militar cometidas por los miembros de las fuerzas armadas es inconstitucional, por vulnerar los artículos 1º, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agregó que en el proyecto se precisa que, lo anterior no implica que las autoridades militares estén imposibilitadas para recabar información o medios de prueba que consideren necesarios para la integración de las carpetas de investigación relacionadas con los delitos de disciplina militar o investigar la posible comisión de faltas de este orden, sino

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

que en caso de que para la obtención de algún medio de prueba se requiera la intervención de un civil, los tribunales castrenses tendrán que recabarla no directamente, sino gestionando su obtención a través de los conductos legales y de la colaboración de las instituciones oficiales competentes.

Señaló que las disposiciones legales que establezcan facultades de las autoridades militares competentes para investigar y, en su caso, sancionar delitos del orden castrense que cometan sus miembros, deben cerrar cualquier posibilidad a que, primero, un órgano militar conozca de procesos de ese orden, donde haya estado involucrada alguna persona que no pertenezca a la institución castrense y, segundo, que con motivo de esos procesos penales, alguna autoridad militar ejerza sus atribuciones respecto de un civil, con independencia de la calidad con la que cuente en el proceso o la razón por la que a juicio de la autoridad militar, el particular tenga relación con los hechos que originaron dicho proceso penal. De lo contrario, deberá declararse su inconstitucionalidad. Partiendo de estos extremos, en los siguientes incisos, se propone el análisis de la constitucionalidad de los preceptos impugnados a los que se les atribuyen violaciones relacionadas con la transgresión a las limitantes al fuero militar.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena disintió parcialmente con las consideraciones propuestas en este apartado. En primer lugar, aclaró que no existe duda sobre la necesidad de mantener una interpretación acotada del artículo 13 constitucional, según el cual, la competencia del fuero militar se limita a conocer sobre delitos o faltas que atañen de manera estricta, material y exclusiva a la disciplina militar. Lo cual implica que un civil nunca podría estar implicado como víctima y que la investigación nunca podría versar sobre violaciones a derechos humanos. Ese es el estándar convencionalmente exigido y constitucionalmente aceptado por esta Suprema Corte, en una vasta diversidad de precedentes.

Precisó que ese debate no necesita ser revisitado; por el contrario, como Tribunal Constitucional, el deber es afirmar lo estricto de estos límites, siempre que sea necesario; sin embargo, a diferencia de la propuesta, consideró que la pregunta central de este asunto no versa solamente sobre el alcance de la competencia del fuero militar, en realidad, la pregunta rectora de este asunto es si la jurisdicción militar, ya entendida en el sentido acotado que constitucionalmente le corresponde, habilita o no a sus autoridades, para restringir o limitar aunque sea de manera provisional los derechos humanos de personas no involucradas con las fuerzas armadas.

Estimó que para contestar esta compleja cuestión, no basta con aceptar la competencia limitada del artículo 13 constitucional pues esa interpretación, sin duda inamovible, no alcanza para resolver si, en ciertos supuestos, el fuero militar podría razonablemente requerir que los particulares participen en diligencias relacionadas con la investigación de faltas o delitos militares con el fin de obtener material probatorio para asegurar el debido proceso de los inculcados, y en suma, permitir la búsqueda de la verdad procesal.

De este modo, a diferencia del proyecto, indicó que la respuesta a esta interrogante está condicionada por una lectura interrelacionada de los principios constitucionales que distribuyen el uso del poder coactivo, por ende, el parámetro de control que determine la validez o invalidez de las normas impugnadas, necesariamente tiene que ser construido a la luz de la relación de interdependencia que existe entre los derechos individuales y el sistema de pesos y contrapesos, protegido por la Constitución General, desde su redacción original.

Señaló que esto requiere centrar la discusión en la garantía orgánica protegida por el artículo 16 constitucional, que en su párrafo décimo cuarto exige la intervención de un juez de control, para la válida imposición de medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones, aunque sean provisionales en los derechos

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

humanos de los particulares, esto implica que, en principio, resultaría válido exigir la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, pero jamás podría ocurrir sin la autorización de un juez perteneciente al fuero civil, tal como está garantizado por el artículo 16 constitucional.

Así, como en el fuero ordinario es posible ordenar ciertas medidas cautelares o técnicas de investigación que tienen por efecto limitar algunos derechos humanos, como la libertad deambulatoria, también resulta razonable admitir limitantes provenientes de un fuero que, sin duda, tiene fundamento constitucional, pero la validez de esas limitaciones necesariamente está condicionada a la revisión de una autoridad judicial, quien a su vez, debe realizar un análisis individualizado y motivado sobre la razonabilidad y proporcionalidad de esa medida.

En otras palabras, las autoridades del fuero militar no cuentan con la potestad constitucional para ordenar medidas restrictivas a los derechos humanos de particulares ni siquiera con la intención de investigar faltas a su propio orden, consecuentemente, ni el ministerio público militar puede obligar a un particular a someterse a las necesidades de un proceso instruido en ese fuero ni el juez de control militar tiene potestad alguna para autorizar tales intrusiones en sus derechos.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

Refirió que algunos artículos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad otorgan competencia al juez de control militar para autorizar ciertas intrusiones en los derechos y las libertades de las personas. Consideró que no es posible reconocer la validez de esas normas sin antes asumir que, cuando esas medidas restrictivas se proyectan en la esfera de particulares o civiles, necesariamente deben ser autorizadas por un juez del fuero civil, orgánicamente imparcial e independiente.

Manifestó que estas condiciones de imparcialidad e independencia no son una mera formalidad, pues el principio de separación de poderes funciona como ese factor que permite a los particulares confiar en el ejercicio de su potestad, que el ejercicio de su potestad tendrá un auténtico contrapeso.

Agregó que esa independencia de los jueces orgánicamente respaldada es la que asegura que ellos puedan resolver con libertad de criterio razonado, sin incentivos para complacer los intereses de otros poderes. Ésta es la lógica que en suma atempera el poder coactivo del Estado, distribuyéndolo funcionalmente y maximizando la libertad de las personas.

Indicó que el proyecto correctamente propone en su párrafo 73 que cualquier disposición que prevea facultades en favor de autoridades militares para imponer obligaciones

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

o cargos relacionados con la investigación de delitos o falta a esta disciplina castrense, equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General.

Añadió que en su párrafo 74 el proyecto precisa que eso no implica que las autoridades militares estén impedidas para recabar información o medios de prueba, para integrar carpetas de investigación por delitos de su propio fuero; además, se propone que si un civil está implicado en ello, entonces sí es necesario gestionar la obtención de la información en cuestión a través de los conductos legales y mediante la colaboración de las instituciones oficiales competentes.

Consideró que este estándar no es lo suficientemente preciso o exigente, la discusión se debe centrar en esa garantía orgánica que, desde la reforma de junio de dos mil ocho, otorga facultades al juez de control ordinario, para contrapesar las determinaciones de las autoridades persecutoras. Además, se debe enfatizar que no es posible caracterizar esta solución como un acto de colaboración o comunicación entre autoridades, lo que protege el artículo 16 constitucional no es un requisito de mero trámite, no es un exhorto, una diligencia o una notificación entre autoridades horizontalmente colocadas, por el contrario, el artículo 16 al proteger la autorización judicial, asigna plena potestad al

juez del orden civil, para tener la última palabra sobre la validez de la medida.

Enfatizó que esa autoridad judicial debe encontrarse adscrita al fuero civil y no al militar, pues si bien es cierto que el Código Militar de Procedimientos Penales crea la figura de juez de control militar; sin embargo, el hecho de que esa figura nominalmente reciba el título de juez, no lo hace tal en el sentido que exige el artículo 16 constitucional, ya que el juez de control militar no es un órgano con garantías de independencia simplemente porque no pertenece a un poder distinto e independiente del Ejecutivo Federal.

Agregó que de acuerdo con el artículo 30 Quáter del Código de Justicia Militar, para ser juez militar de control la persona debe ostentar cierta jerarquía en las fuerzas armadas, en particular, debe tener experiencia de varios años como Coronel o Teniente Coronel y el artículo 89 constitucional, en sus fracciones IV, V y VI, faculta al titular del Ejecutivo Federal para nombrar a los oficiales del Ejército y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, y en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el mandato supremo corresponde al Presidente de la República, él es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. La designación, ocupación y conservación de ese cargo son condiciones enteramente determinadas por la lógica de orden militar, siempre

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

comandada en última instancia por el titular del Ejecutivo Federal.

Es decir, el propio gremio organiza la distribución de poderes de manera intrasistemática y ese juez militar de control, por diseño constitucional, pertenece al Poder Ejecutivo Federal. Si esto es así, surgen todo tipo de cuestionamientos sobre varias de las facultades que han sido impugnadas a través de la presente acción.

Manifestó que visto desde el prisma del principio de separación de poderes, este modelo quebranta los ideales que se predicán de una Constitución orgánicamente diseñada para evitar la concentración del poder en una sola rama de gobierno. Este diseño apropiado para el fuero militar no lo es para los ciudadanos ordinarios y tampoco para los servidores públicos del fuero civil, precisamente porque no garantiza independencia con respecto al Poder Ejecutivo y tampoco con respecto al propio gremio castrense.

De este modo, el uso del término “juez” por parte del legislador ordinario no satisface la exigencia constitucional de incorporar una garantía orgánica para atemperar el uso del poder coactivo. Precisó que desarrollará estas razones con más detalle en un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá felicitó al señor Ministro ponente Aguilar Morales y a su equipo de trabajo por el proyecto que aborda con gran seriedad un

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

tema tan complejo y realiza el lúcido recuento de los precedentes que han sido aprobados por este Tribunal Pleno al reconocer la excepcionalidad de la justicia militar y de su necesaria restricción.

Manifestó que de acuerdo con lo expresado en el parámetro de regularidad que aquí se presenta, pues parece correcto delimitar el fuero militar a los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atentan de manera directa contra la disciplina militar cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos de servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de los derechos humanos. Concordó con el proyecto cuando afirma que el concepto de disciplina militar puede resultar por sí solo demasiado abierto para constreñir de manera suficiente al fuero y consideró que, incluso, definiendo a la disciplina castrense como un principio organizativo de las Fuerzas Armadas se podría correr en el riesgo de ser sobreinclusivo en la identificación de conductas irregulares que afectan a la indicada disciplina.

Lo anterior, sin duda, cobra relevancia ante los señalamientos ante la Corte Interamericana, también retomados por la propuesta sobre el artículo 57 del Código Militar, cuyo texto impide, desde su perspectiva, la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

En vista de lo anterior, es necesario añadir un último elemento a la restricción del fuero militar derivado de una lectura armónica del artículo 13 y del artículo 129 de la Constitución General.

Señaló lo que el artículo 129 constitucional establece y estimó que el Constituyente pretendió que, en tiempos de paz, los militares habrían de permanecer en los castillos, en las fortalezas y almacenes o en los campamentos, cuarteles o depósitos ahí referidos; sin embargo, las labores ejercidas por los militares desbordan estos supuestos.

Recordó que al resolver la controversia constitucional 90/2020, se reconoció que, incluso, las fuerzas armadas pueden participar de acuerdo con los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Reforma Constitucional en Materia de Guardia Nacional del dos mil diecinueve, en labores de seguridad pública, cuando el Presidente lo disponga y de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, esto implica necesariamente su actuación fuera de los cuarteles.

Indicó que esta actuación fuera de los cuarteles es válida, por tener un fundamento constitucional, pero mantiene su carácter excepcional a la luz del contenido del artículo 129 constitucional.

Consideró que, del referido numeral constitucional deriva que el actuar de las fuerzas armadas en tiempos de

Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023

paz, fuera de los castillos, fortalezas, almacenes, campamentos, cuarteles o depósitos, si bien puede ser constitucional, no puede considerarse *a priori* como una función que tenga estricta conexión con la disciplina militar o, mejor dicho, con el servicio castrense objetivamente valorado.

Por lo tanto, los delitos cometidos en el contexto de estas labores no deberían caer dentro de la disciplina militar y, por tanto, siempre que el delito se cometa fuera de los cuarteles en tiempos de paz, deberá operar una presunción *iuris tantum*, de que debe juzgarse bajo el fuero civil por no guardar exacta conexión con la disciplina militar.

En síntesis, además del criterio personal y del criterio objetivo o material que desarrolla el proyecto, existe un criterio espacial para delimitar presuntivamente a la jurisdicción militar.

Se manifestó en contra de la conclusión contenida en los párrafos del 73 al 76, relativa a que cualquier disposición que prevea facultades a favor de las autoridades militares para imponer por sí obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas con la disciplina castrense, equivalen a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar.

Sin perjuicio de que esto pueda ser cierto en algunos casos, no es una regla general. En particular es

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

indispensable que los tribunales militares, que no dejan de ser autoridades jurisdiccionales, cuenten con las facultades necesarias para resolver de manera expedita los juicios de orden penal que les correspondan.

Estimó que las facultades que puedan tener los Tribunales Militares para llamar a testigos civiles o ejercer medidas de apremio para los asistentes civiles a un juicio militar no equivalen a extender su jurisdicción sobre ellos, dado que los elementos relevantes para fijar el fuero militar propuestos en el proyecto no se ven afectados o modificados por estas circunstancias; además, exigir a los Tribunales Militares actuar a través de Tribunales Civiles para imponer cualquier obligación o cargas civiles en el curso de la investigación y del juicio, tendría como consecuencia la demora injustificada en su resolución.

La señora Ministra Ortiz Ahlf felicitó al señor Ministro ponente Aguilar Morales y a su ponencia. Estimó que el asunto analizado resulta de gran relevancia en lo que respecta al papel que ha jugado la jurisdicción militar en México, la inadecuada aplicación del fuero castrense ha privado a las personas que han sido víctimas de los delitos más graves a su derecho legítimo a una justicia que sea efectiva, independiente e imparcial. Es de notar que en once casos de fondo en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado Mexicano, en cuatro de ellos lo ha hecho por la inadecuada aplicación de

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

la jurisdicción militar para conocer de los delitos cuya investigación, juzgamiento y sanción corresponde a la justicia ordinaria.

Consideró importante advertir el contexto en el que se analiza este asunto, dadas las importantes reformas constitucionales que han dotado de una participación significativa a las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública. En este sentido, este Alto Tribunal debe limitar de manera muy clara y precisa las restricciones a la jurisdicción castrense para brindar certeza jurídica a todas las partes que intervienen en un proceso: a las víctimas, a sus familiares, a las autoridades competentes y demás sujetos que participan en el proceso que pertenecen tanto al fuero castrense como al civil; además, también resulta de gran relevancia el presente asunto, pues es la primera ocasión en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará sobre los límites de la jurisdicción militar frente a la participación de civiles en procesos penales militares cuando actúan como terceros, y no como sujetos activos o pasivos en la comisión de un delito.

Precisó que al ser la primera vez en la que ella se pronuncia sobre la Justicia Militar en México, su intervención abordará tres puntos principales indispensables para analizar el presente caso.

Como primer punto, consideró que el parámetro nacional que rige la jurisdicción militar en el país no cumple con los estándares convencionales que se han dictado en casos en contra del Estado Mexicano, así como la necesidad de acotar lo que debe comprender la disciplina militar. En segundo lugar, referirá las contradicciones que presenta la emisión del Código Militar de Procedimientos Penales, y la falta de armonización del Código de Justicia Militar. Finalmente, expondrá sus consideraciones sobre el estándar que propone el proyecto en relación con la participación de terceros civiles en procesos castrenses.

En relación con el primer punto, consideró que el parámetro nacional que regula la jurisdicción militar en el país, en especial los dos Códigos que son motivo de análisis en la presente acción, siguen siendo en varias aristas inconvencionales. En los casos “Rosendo Radilla Pacheco Flores Vs. México”, “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”, “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”; y “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano modificar el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar para cumplir con tres estándares, el primero, que el fuero militar no es competente para investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos; el segundo, que sólo puede juzgar a militares en servicio activo y nunca cuando el civil no sea víctima del delito; y el tercero,

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

que los delitos o faltas sólo pueden atentar por su propia naturaleza a bienes jurídicos propios del orden militar.

Refirió que en la sentencia de cumplimiento de los casos de referencia de dos mil quince, el Tribunal Interamericano sostuvo que la reforma del dos mil catorce al Código de Justicia Militar sólo atendió al segundo de los criterios mencionados, y que al no delimitar aquellos delitos que atenten contra el orden militar, la fracción II del artículo 57 de ese Código seguía siendo inconvencional. Lo anterior, trae consigo graves problemas, pues el Código de Procedimientos Penales impugnado, pretende regular cuestiones procesales de los delitos reconocidos en el artículo 57, cuya redacción no se adecua al estándar convencional.

Recordó que el día de ayer, el Tribunal Interamericano celebró una audiencia relacionada con la supervisión del Caso Rosendo Radilla, en donde se podría esperar una nueva sentencia que posiblemente reitere la inconvencionalidad del artículo en comento. Finalmente, si bien ha recaído la enorme responsabilidad de dar cumplimiento a los criterios interamericanos obligatorios desde que se resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en este Alto Tribunal, lo cierto es que el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la interpretación del artículo 13° constitucional no han permitido una efectiva restricción del fuero castrense, al aceptar que cualquier delito del fuero

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

ordinario pueda ser juzgado en la jurisdicción castrense cuando exista una conexión directa entre el delito y la disciplina militar. Un ejemplo de ello, se puede observar en el amparo en revisión 605/2014, en donde la mayoría de este Pleno determinó qué delitos contra la salud podían ser juzgados por el fuero militar, ya que existía dicha conexión, criterio que no compartió, pues bajo los estándares interamericanos, este tipo de delitos no atentan contra bienes jurídicos propios del orden castrense.

En conclusión, a pesar de los esfuerzos de este Tribunal Pleno, incluido el que realiza el señor Ministro ponente Aguilar Morales en el proyecto, la delimitación adecuada del fuero militar se dará cuando el legislador modifique el Código de Justicia Militar, atendiendo a los tres elementos que ha indicado el Tribunal Interamericano.

En segundo lugar, como se puede observar, el Código Militar de Procedimientos Penales es prácticamente un espejo del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual, bajo la lógica actual del artículo 57 del Código de Justicia Militar, sería congruente por atender al criterio del carácter de la víctima que se refleja en el mismo; no obstante, desde un punto de vista convencional, no es coherente y trae consigo diversas contradicciones, pues se deja de lado una gran cantidad de escenarios en los que no se acota la jurisdicción castrense a aquellos delitos o faltas

que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Por ello, estimó que el Código Militar de Procedimientos Penales y la falta de armonización del Código de Justicia Militar, provocan que no se regule de manera clara el manejo de ciertas situaciones que son precisamente las que han dado pie a que no existan límites concretos en las competencias de ambas jurisdicciones.

Añadió que una contradicción se puede observar en el artículo 37 del Código de Justicia Militar, conforme al cual cuando la autoridad militar observe que un hecho delictivo no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57, deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos de orden militar que resulten de los mismos hechos. Lo anterior implica que ambas jurisdicciones abrirán carpetas de investigación por distintos delitos a partir de los mismos hechos. Si la construcción del parámetro legal de jurisdicción militar fuera acorde con los estándares internacionales, estas situaciones no podrían ocurrir; no obstante, tal como aconteció en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales en Tlatlaya en dos mil catorce, las reformas analizadas al tiempo que permiten que se den estos escenarios, no establecen un parámetro diferenciado sobre qué pasaría con la cadena de custodia que serviría para la investigación de los hechos en ambas jurisdicciones.

Finalmente, en relación con el tercer punto al que se refirió al inicio de su intervención, si bien coincidió en lo general con el parámetro de regularidad constitucional y convencional desarrollado en el proyecto, se separó de las premisas que sustentan el estándar que se propone para el análisis del resto de los subapartados del considerando sexto.

Reconoció la intención del señor Ministro ponente Aguilar Morales de tratar de restringir el fuero militar, a partir de la creación de este estándar que se propone. No obstante, estimó que el mismo no tiene ningún tipo de sustento constitucional ni convencional.

Precisó que si bien en los diversos asuntos que cita el proyecto se ha mencionado que la jurisdicción castrense no debe aplicarse en procesos donde se involucra una persona civil, lo cierto es que la litis en ellos ha estado limitada a determinar la competencia de la jurisdicción militar en razón de la calidad del sujeto activo o pasivo del delito. Por ello, no existe un criterio claro y aplicable sobre el alcance de dicha jurisdicción, cuando un civil está participando como tercero, como una persona testigo, perito o garante.

Al respecto, si bien de una interpretación del artículo 13° constitucional se ha concluido que los Tribunales Militares no deben extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, discordó que ello se traduzca

en un impedimento para que personas civiles puedan ser llamados como terceros dentro de un proceso penal castrense, a fin de sustanciarlo debidamente; por el contrario, eliminar esta posibilidad puede llegar a vulnerar las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio del derecho a una defensa adecuada.

Estimó que para construir un parámetro convencional completo, el proyecto debió haber tomado en cuenta dos casos emblemáticos emitidos en dos mil dieciocho y dos mil veintidós, sin los cuales no puede analizarse el presente asunto. El primero de ellos, es el caso “Rosadio Villavicencio Vs Perú”, donde el Tribunal Interamericano estableció que las garantías procesales deben ser respetadas en el marco de un proceso penal militar, llevado a cabo en contra de una persona militar imputada, mismas que deben ser aplicadas *mutatis mutandis* al procedimiento penal castrense. El segundo, se trata del caso “Grijalva Bueno Vs Ecuador”, en el cual un tribunal reconoció que la intervención de dos personas civiles que fueron testigos en una investigación de índole militar no vulneraba la garantía del juez natural; por el contrario, en ese caso se condenó al Estado de Ecuador por no permitir a la defensa del imputado militar interrogarlos bajo los estándares del debido proceso, incluso, dicho estándar se aleja del criterio mayoritario de este Alto Tribunal, en los amparos directos en revisión 5017/2021,

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

978/2019, 2847/2018, donde se determinó que no basta con que exista un involucramiento de civiles para excluir un caso de la jurisdicción militar, sino que debe atenderse al bien jurídico protegido, existir una conexión directa entre el delito y la disciplina castrense y que se cumpla con el factor personal y objetivo, esto es, que el delito sea cometido por un militar en activo en ejercicio de sus funciones y que el bien jurídico se relacione con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense.

Concluyó no compartir que los civiles no puedan intervenir en la investigación de un proceso penal como terceros, por lo que se separó de las consideraciones del proyecto que sustentan el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas bajo dicha premisa, precisando que ello no implica que por ese hecho automáticamente estas disposiciones sean constitucionales, por lo que se pronunciará al respecto cuando se analice cada apartado y anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo felicitó al señor Ministro ponente Aguilar Morales y a su equipo de trabajo. Consideró que es un asunto complejo desde varias aristas y, desde luego, el proyecto facilita su debate y su discusión por la estructura adecuada que contiene.

Señaló que en este apartado del proyecto, concuerda con la mayoría de las argumentaciones y, desde luego, con

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

la conceptualización que se ha dado tanto convencionalmente como por parte de esta Suprema Corte de Justicia al fuero militar y manifestó ser consciente que este fuero está reconocido constitucionalmente, pero ha sido restringido tanto convencionalmente como por resoluciones de esta Suprema Corte, en el aspecto de que solamente es válido para juzgar a elementos de la milicia respecto de delitos relacionados con el orden militar, es decir, que no puede haber civiles involucrados en estos hechos, porque si ese fuera el caso, la competencia sería para un juez civil; sin embargo, discordó del planteamiento del parámetro de constitucionalidad que se señala en el párrafo 73 del proyecto, conforme al cual es indiscutible que la Constitución General requiere que sea siempre una autoridad de carácter civil la que conozca de los procedimientos relacionados con delitos y faltas seguidos contra los miembros de las fuerzas armadas en donde esté involucrado un civil, por lo que cualquier disposición que prevea facultades en favor de las autoridades militares para imponer obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General.

Discordó con esta parte del proyecto porque este parámetro es el que rige el análisis de algunos artículos que se revisarán a continuación en donde se menciona, por

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

ejemplo, de las facultades de los tribunales militares actuando en asuntos de su competencia en un fuero reconocido constitucionalmente, facultades relacionadas con requerir informes o documentación, con solicitar práctica de peritajes y diligencias, con citar a personas que pueden suministrar datos para la investigación, con solicitar a personas que se entrevisten cuando existe motivo justificado con el defensor de la persona que está siendo sujeta a proceso.

Señaló que estas facultades no contravienen la restricción al fuero militar en caso de que las ejerza un tribunal de esa naturaleza, siendo un tribunal competente para conocer de ese tipo de delitos y en el artículo 1° del propio Código impugnado se establece que únicamente se refieren a aquellos casos en donde se trata de un delito cometido por un militar contra la disciplina militar y, en esa medida, no puede sostenerse de manera genérica que cualquier disposición que prevea facultades a favor de las autoridades militares, no obstante que estén actuando dentro de su ámbito de competencia reconocido convencional y constitucionalmente, si se trata de imponer alguna carga u obligación a un particular, esté violando en automático las limitantes al fuero militar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no existe discusión en cuanto a que el artículo 13 de la Constitución General establece una jurisdicción militar, un

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

fuero militar que en los términos en que lo ha establecido tanto la Corte Mexicana como la Corte Interamericana, es tanto constitucional como convencionalmente válido.

Para que esta jurisdicción militar pueda tener verificativo se requieren dos elementos, respecto de los cuales han coincidido la Suprema Corte y la Corte Interamericana, primero, que el sujeto activo, el elemento subjetivo, sea un militar cuando comete los hechos que están sometidos a consideración del juez y en ejercicio de sus funciones como militar y, en segundo lugar, un criterio objetivo, que se trate de delitos que estén vinculados con la disciplina militar, es decir, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; no obstante, aun teniendo estos dos elementos, para que pueda ser válida esta jurisdicción se requiere que solamente se tengan estos elementos, es decir, que sea un militar el sujeto activo y que exista una falta contra la disciplina militar, pero, si aun teniendo estos dos elementos, el sujeto pasivo del delito es un civil o está vinculado a un civil en los hechos o se trata de violación de derechos humanos, entonces, ya no puede operar la jurisdicción militar, sino debe hacerlo el fuero civil.

Agregó que el problema que se plantea no está resuelto por los precedentes de esta Suprema Corte ni tampoco por la doctrina interamericana, que hasta este momento se ha citado en los precedentes. De lo que se trata

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

es determinar si las autoridades judiciales del orden militar, realizando un proceso o un juicio dentro de su ámbito competencial, constitucional y convencionalmente adecuado, pueden llevar a cabo técnicas de investigación o solicitar auxilio como testigos y algunas otras cuestiones a particulares y si el realizarlo implica extender o no la jurisdicción militar.

Reiteró que hasta el día de hoy no se ha analizado y es la primera vez que se hace en el Tribunal Pleno, y no solamente no se ha analizado, sino que no puede derivarse en automático de lo que se ha resuelto hasta este momento.

Indicó que los tribunales militares, en ningún caso, por ningún motivo, pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, pero cuestionó si ello tendría lugar cuando se solicita que una persona rinda un testimonio o que una persona civil proporcione una información. Estimó que esto no es extender jurisdicción ya que ello implica juzgar a alguien, procesarlo, determinar la sanción, decir el derecho en relación con la persona que está sujeto a proceso. Por ende, cuando lo que se busca es el auxilio de terceros, dado que éstos no están sujetos propiamente a la jurisdicción, lo que hacen es auxiliar, como tienen obligación de hacerlo con cualquier otro tribunal de cualquier otro tipo.

Señaló que esto implica que las personas civiles que pueden comparecer, por ejemplo, a rendir testimonio, no pueden llevar a cabo faltas en contra de la legislación militar y también que las medidas de apremio requerirán siempre el auxilio de la jurisdicción civil. Estimó que un tribunal válidamente puede citar a un testigo, pero si el testigo voluntariamente no comparece y se tiene que obligar a que lo haga sí se requerirá el exhorto y el auxilio de las autoridades civiles lo que, además, prevé justamente la normativa que se analiza.

Manifestó que ni el artículo 13 constitucional ni la jurisprudencia de la Suprema Corte ni la doctrina interamericana vedan esta posibilidad de poder realizar actos procesales o diligencias de investigación en relación con personas que no forman parte de las Fuerzas Armadas.

Añadió que la doctrina constitucional e interamericana no es incompatible con esto. Lo que se ha sostenido es que los civiles no pueden ser sujetos activos o pasivos en un procedimiento penal militar, pero puede sostenerse que se les puede solicitar a civiles que comparezcan o que alleguen información a los tribunales militares cuando estén realizando su función dentro del fuero limitado, ya que se reduce simplemente a un auxilio, a la averiguación de la verdad que es obligación de todo ciudadano en cualquier proceso judicial. Señaló que existe un fundamento mucho más contundente, en un precedente reciente de la Corte

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

Interamericana de Derechos Humanos, en el que se ha validado la participación de civiles en procesos militares, por lo que esto no implica la violación del marco convencional de derechos humanos.

Agregó que en esta reciente sentencia, “Grijalva Bueno Vs Ecuador” la Corte Interamericana evaluó alegaciones en relación con violaciones a derechos humanos por el testimonio de civiles dentro de un proceso militar y decretó violaciones al derecho para interrogar testigos de cargo a dos civiles que fueron testigos, y también a la presunción de inocencia toda vez que no se valoró el testimonio del civil como prueba de descargo.

Recordó que Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la Marina del Ecuador y en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y homicidio de tres personas por parte de otros integrantes de la Marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico. Posteriormente, el señor Grijalva Bueno, expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución, pero como consecuencia de esa conducta fue condenado en el proceso penal por delitos contra la fe militar.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

Señaló que la Corte Interamericana, en este asunto, constató que en el proceso comparecieron dos testigos civiles para rendir declaración en dos momentos distintos, sin que en esas comparecencias haya estado presente el abogado del señor Grijalva Bueno para contrainterrogarlos.

Adicionalmente, el señor Grijalva Bueno solicitó al juez militar volver a llamar a ambas personas para rendir testimonio y ser contrainterrogadas en el proceso pero dichas diligencias tampoco se realizaron con la presencia del abogado, por lo que la Corte Interamericana declaró que la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer el derecho de contrainterrogar a los testigos y, por tanto, no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de las declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria, y concluyó que el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos civiles y realizar el control sobre el contenido de sus declaraciones, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la presunta víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar a los testigos, consagrado en el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva.

Refirió que también se estableció la violación a la presunción de inocencia señalando que la prueba de descargo consistente en la declaración de una persona civil

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

que reconoció que se le entregó dinero a cambio de denunciar al señor Grijalva Bueno, de la comisión de actos ilícitos presentada por éste, no fue valorada adecuadamente y, consecuentemente, se violó el principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente, la Corte Interamericana ha reconocido que en un proceso militar es válido citar a declarar a personas civiles sin que se vulnere la Convención Americana de los Derechos Humanos, y este precedente es una enorme relevancia para este caso porque es perfectamente aplicable.

Consideró que es posible adoptar una interpretación restrictiva del fuero militar del artículo 13 constitucional, en el sentido de que la participación en procesos militares no supone en ningún caso que se esté extendiendo a ellos la jurisdicción militar, en el entendido, obviamente, que con motivo de esta participación no pueden cometerse faltas ni delitos militares, por la sencilla razón de que no se les está juzgando como sujetos activos o pasivos de un delito militar.

Por lo demás, esta interpretación parte de una lectura coherente con los precedentes nacionales e interamericanos sobre los alcances del fuero militar. En esta línea, también es posible sostener que un análisis detallado y cuidadoso de la doctrina más reciente debería llevar a la conclusión de que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

validado la participación de civiles en procesos castrenses. Por ello, el marco constitucional y convencional que se tendría que tomar en consideración para analizar todos los preceptos de este apartado es el que refirió.

Concluyó que con esta argumentación y estas razones, votará el resto del apartado sin pedir el uso de la palabra, salvo que sea indispensable en los apartados y subapartados y se reservó el derecho a realizar un voto particular y aclaratorio y anunció su voto por la validez de todos los preceptos y en contra de todo este apartado sexto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó de la interpretación que se realiza del fuero militar en esta parte del proyecto, específicamente, al excluir de la acción de los tribunales militares a los terceros civiles, que no son activos ni víctimas de un delito competencia de la jurisdicción militar, como podrían ser los testigos y peritos.

Consideró que la interpretación que se realiza del artículo 13 constitucional no es acorde con el lenguaje de la Constitución General ni atiende a la finalidad de esta norma y tendría consecuencias adversas para la impartición de justicia tanto militar como ordinaria, sin obtener a cambio algún objetivo valioso, específicamente, sin proteger los bienes que la Constitución General tutela al limitar el fuero de guerra de esa manera.

Señaló que tanto esta Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado que por delitos y faltas contra la disciplina militar deben entenderse aquellos que, por su propia naturaleza, atentan directamente contra la disciplina militar objetivamente considerada, cometidos por militares en activo en actos de servicio y no está involucrado un civil, ya sea como activo o como pasivo.

Refirió que incluso, la Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 14/2018, sostuvo que el delito debía tener conexión con la disciplina militar.

Estimó que el diseño de esa norma constitucional tiene las siguientes finalidades. En primer lugar, preservar el fuero de guerra para proteger un bien jurídico de especial relevancia, la disciplina militar objetivamente considerada, en la medida en que es un bien instrumental a la eficacia de la milicia y por ende de la seguridad nacional, pero al mismo tiempo, la Constitución General busca proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, específicamente, el derecho al juez natural; es decir, a ser juzgado por tribunales independientes, previamente establecidos en la ley con una competencia genérica legalmente predeterminada y con base en leyes no privativas; en la inteligencia de que este derecho es una garantía tanto de los imputados civiles como de las víctimas civiles. De los primeros, porque es parte fundamental del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De

las segundas, porque ese derecho es una garantía indirecta de la protección de sus derechos humanos sustantivos que están protegidos por normas cuya infracción sea sancionada, efectivamente, por un tribunal con esas características y, de su derecho a la jurisdicción, a la verdad y a la justicia; sin embargo, esas garantías no están diseñadas para proteger a los sujetos procesales distintos del imputado y de la víctima, como es el caso de los terceros que deben intervenir en el proceso, generalmente con motivo de la actividad probatoria, de los actos de molestia que les genera el proceso, como la obligación de comparecer, de aportar información o de emitir un dictamen.

Agregó que estos actos de molestia no implican la violación al derecho al juez natural, por la simple razón de que los terceros mencionados, no están ni siendo juzgados ni como víctimas ni como imputados y la afectación a sus derechos deriva de esos actos de molestia, pero la misma puede ser controlada, o bien, ante los propios jueces militares, o bien en los supuestos previstos en la propia ley o a través, precisamente, del juicio de amparo.

Añadió que en el proyecto se propone extender el alcance del artículo 13 constitucional, al caso de los terceros civiles, distintos de la víctima y del imputado que, por cualquier motivo, deban participar en el proceso de jurisdicción militar. Esta interpretación no está avalada ni por la literalidad, ni por la teleología de la norma constitucional.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

El artículo 13 constitucional establece que los tribunales militares no pueden extender su jurisdicción a civiles y que no son competentes para juzgar delitos, en el caso en que esté co-implicado un paisano.

El sentido focal del término “jurisdicción”, en contextos jurídicos, se refiere a la facultad de juzgar; es decir, de resolver una controversia, diciendo o aplicando el derecho, por ende, semánticamente la prohibición de que los tribunales militares extiendan su jurisdicción a un civil se refiere a la prohibición de juzgarle, ya sea como imputado, o bien, participando como víctima de un delito. Pero no así, al emitir actos de molestia que eventualmente pueden afectar a terceros civiles por motivos probatorios, sin que esté siendo juzgado como parte del proceso penal; pero además consideró que la interpretación del proyecto tampoco está respaldada por las razones que subyacen al artículo 13 constitucional, como es la de proteger el derecho al juez natural, tampoco lo está por ninguna otra razón de orden constitucional, ya que la interpretación del proyecto es que estos actos procesales de prueba, deberán ser solicitados por los jueces militares a los jueces ordinarios, para que en auxilio de los mismos, desahoguen la diligencia respectiva, sin que se advierta de la propuesta que la finalidad de ese auxilio sea someter a control previo de una autoridad jurisdiccional civil, las decisiones de la autoridad judicial militar.

Puntualizó que esta interpretación sólo tendrá como resultado entorpecer la actividad tanto de la justicia militar como la de la ordinaria, al someter ésta a una carga de auxilio innecesaria sin que a cambio se obtenga la protección de algún bien de relevancia constitucional, pues por lo que hace al derecho a la tutela jurisdiccional del imputado y de las víctimas civiles, éste ya está protegido por la prohibición de ser sometidos a una jurisdicción militar.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó que respecto de este apartado sexto en su inciso a), donde se realiza una interpretación del fuero militar y donde se fija el parámetro de regularidad constitucional, tiene dos objeciones que la hacen apartarse de su desarrollo.

La primera de ellas relacionada con el entendimiento de los delitos que corresponde juzgar a los tribunales militares, pues es indispensable retomar un criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2847/2018, fallado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el cual se estableció que cuando a un militar se le imputa haber cometido un delito del orden común o federal con motivo durante actos del servicio, si dicha actividad ilícita produce una afectación directa al servicio castrense objetivamente valorado o a la disciplina militar, entonces debe conocer el asunto el fuero castrense, siempre y cuando el pasivo no sea civil.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

Lo anterior, lo determinó así la Primera Sala al examinar la competencia para conocer de un delito del fuero común, que fue abuso sexual cometido por un integrante de las fuerzas armadas en contra de otra persona, también perteneciente al ejército y dentro de las propias instalaciones en las que ambos desempeñaban sus funciones. Con base en lo anterior, no coincidió con el párrafo 65 del proyecto en el que se afirma que en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas cometidas por militares activos que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, afirmación que parece incompleta porque la Primera Sala expresamente determinó que, bajo ciertas condiciones, los tribunales militares excepcionalmente también pueden procesar a integrantes de las fuerzas armadas por delitos del fuero común o federal, si esos ilícitos producen una afectación directa al servicio castrense objetivamente valorado o a la disciplina militar y, siempre y cuando el sujeto pasivo no sea un civil.

Agregó que lo anterior es importante fijarlo desde el inicio del estudio de las normas reclamadas, porque debe quedar muy claro que ninguna de ellas tiene el propósito de someter a personas civiles a un proceso penal militar, sino que única y exclusivamente prevén algunos casos en los que los civiles puedan ser llamados con el carácter de intervinientes en el procedimiento como se ha señalado, con el fin de que su participación coadyuve en el esclarecimiento

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

de los hechos calificados como delitos cometidos por militares, pero nunca y por ningún motivo, las normas impugnadas suponen, permiten o dejan espacios interpretativos para que los civiles sean juzgados por los tribunales militares.

Consideró que lo anterior es coincidente con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución General, porque al establecer este precepto que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, lo único que prohíbe dicha disposición es que los tribunales castrenses procesen a personas civiles por cualquier delito, pero ello no impide a los juzgadores militares, en algunos casos, que los convoque directamente al proceso en el que se juzga a un militar, por ejemplo, en calidad de testigos, cuando ello sea necesario para el esclarecimiento de los hechos e inclusive, para garantizar la adecuada defensa del militar señalado como autor de un delito.

Estimó que respecto a las autoridades ministeriales menos aún se debe limitar la posibilidad de que al desempeñar su labor de investigación, citen directamente a quienes tienen conocimiento de un hecho delictivo y desplieguen directamente con su personal y equipos y capacidad operativa para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito o para dictar las medidas

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

inmediatas para la protección de las víctimas e, inclusive, también para determinar a qué fuero corresponde el asunto, civil o militar, pues sin antes aplicar las técnicas de investigación de las que están previstas esas autoridades, difícilmente podrá saberse quiénes son los probables responsables del ilícito y cuál es la autoridad competente para procesarlos.

De ahí, que no comparta las consideraciones contenidas en los párrafos del 73 al 76 del proyecto, en los que se concluye que cualquier disposición que prevea facultades de las autoridades militares para imponer directamente cargas procesales a la población civil relacionadas con investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense equivale a sujetar a los particulares a la jurisdicción militar. Agregó que también discrepa de que la información o medios de prueba para las carpetas de investigación relacionadas con delitos contra la disciplina militar, en los que se requiera de la intervención de un civil, los tribunales castrenses estén obligados a recabarlos gestionando su obtención a través de autoridades civiles, pues se estaría en un formalismo excesivo si se exige que la participación de personas civiles en un proceso penal-militar necesariamente tenga que llevarse a cabo a través de autoridades civiles intermediarias porque ello, lejos de agilizar la procuración y administración de justicia estaría agregando más complejidad al trámite de las carpetas de

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

investigación y demoraría el dictado de las sentencias, en perjuicio de la reparación de los daños de las víctimas que, como lo determinó la Primera Sala en el precedente citado, también puede ser resultado de delitos del fuero común o federal bajo ciertas condiciones.

Por lo tanto, manifestó no estar de acuerdo con esta conclusión del parámetro de regularidad constitucional, porque una cosa es que las autoridades ministeriales o tribunales militares no tengan jurisdicción sobre civiles, como lo señala correctamente el artículo 13 constitucional y otra cosa muy distinta es impedir que dichas autoridades agilicen las investigaciones y procesos solicitando directamente a los civiles que concurren al procedimiento como testigos, peritos, garantes de medidas cautelares, entre otros, pues con su colaboración directa en el esclarecimiento de los ilícitos cometidos por militares, se dará celeridad a la integración de las carpetas de investigación, así como el consecuente proceso penal que llegará a instaurarse contra alguno de los integrantes de las fuerzas armadas.

Precisó que en esta parte del proyecto se debería establecer exactamente lo contrario, es decir, se debería de fijar como parámetro de control que las facultades que otorgan las normas reclamadas a las autoridades ministeriales-militares, para recabar directamente la información necesaria para la investigación de un delito, no significan extender el fuero militar al ámbito civil, sino brindar

inmediatez, eficacia y celeridad en la aplicación de sus técnicas de investigación. Asimismo, se debería precisar que las facultades de los tribunales militares para requerir directamente las declaraciones a personas civiles, no como imputados, sino con el propósito de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, tampoco implica someterlas a su jurisdicción, pues en los procesos en los que intervengan, su conducta no está sujeta a ninguna acusación, sino sólo tiene la finalidad prevista en la fracción I del artículo 20 constitucional, el cual señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, como en ambos casos las normas que prevén esas facultades ministeriales y jurisdiccionales, sólo tienen el propósito de que la procuración e impartición de justicia militar se lleve a cabo de manera pronta, como lo exige el artículo 17 constitucional, ya que la demora en recabar los datos de prueba o práctica de múltiples diligencias judiciales, a través o por intermediación de autoridades civiles, redundará en el retraso de las causas penales cuyas sentencias, en muchos casos, demoran años con el riesgo de que con ello se retrase también el resarcimiento de los daños de las víctimas, violentado el principio de inmediatez en el proceso penal militar o de inmediación como lo refiere el artículo 20 constitucional.

Consecuentemente, como no compartió esta premisa central del proyecto se apartó y anunció voto particular anticipando que, con una salvedad en materia de intervención de comunicaciones privadas, votará en contra de la declaración de invalidez de todas aquellas normas que el proyecto considera que transgreden el fuero militar por permitir la participación directa de civiles en el proceso penal.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó su interés de conocer la opinión de las señoras Ministras y de los señores Ministros respecto de este tema, pues aun cuando no estén a favor de la propuesta sugieren planteamientos que se deben tomar en consideración, como lo expresado por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo o el precedente relevante mencionado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea

Consideró que las propuestas realizadas son constructivas, pues sugieren planteamientos que se deben tomar en consideración, como lo sostuvieron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, el precedente es muy importante, siendo que lo han llevado a replantear el parámetro que se está señalando en el proyecto.

Agregó que esto podría ser a la inversa si se continua con el estudio de los artículos y de ahí se obtiene cuáles

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

serán las ideas generales respecto de lo que se considere como inconstitucionalidad o no. Pero con las ideas que ya se han señalado se pueden obtener importantes y muy decisivas opiniones respecto de las cuales podría realizar un replanteamiento general del asunto, para introducir estas opiniones, estos elementos jurídicos, constitucionales e internacionales; de tal manera que en la próxima sesión podría realizar un replanteamiento de este apartado con dichas ideas.

Sostuvo que si bien no habría tiempo ni necesidad de realizar un cambio en cada uno de los planteamientos de los artículos, ya con el planteamiento que se pudiera aprobar se podría realizar un estudio individualizado de cada norma impugnada, por lo que solicitó al Tribunal Pleno la posibilidad de replantear el parámetro para una próxima sesión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó sensato y plausible lo propuesto por el señor Ministro ponente Aguilar Morales, pues el precedente es extraordinariamente importante; sin embargo, solicitó que el asunto se resolviera el próximo lunes, porque analizarlo en unas cuantas horas no sería lo adecuado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales agradeció la propuesta al considerar que eso le brindaría más tiempo para su análisis, pues ese es el objetivo de las discusiones del Tribunal Pleno, construir una decisión que pueda

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

alcanzar la mayoría suficiente para establecer un criterio que sea inductor de la condición normativa y de la conducción fáctica de cada una de las autoridades del país.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que los días lunes veinte y martes veintiuno de marzo no celebrará sesión el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó conveniente no establecer una fecha fija para la resolución del presente asunto, sino simplemente que el señor Ministro ponente Aguilar Morales indique cuando tenga lista la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que la discusión del asunto podría continuar el lunes veintisiete de marzo del año en curso.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que es cierto y resulta atractivo traer al inicio de un estudio el parámetro de regularidad constitucional con el que se habrán de evaluar las disposiciones combatidas, este ejercicio, principalmente, contiene esa estructura. Recordó que el señor Ministro ponente Aguilar Morales planteó un alcance sobre el artículo 13 de la Constitución General, el fuero militar relacionado con aquellos juicios en donde por alguna circunstancia un civil se ve involucrado con ellos, básicamente, la estructura de las disposiciones aquí

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

cuestionadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en dos mil dieciséis destaca estos aspectos.

Señaló que el propio proyecto es cuidadoso en establecer que la interpretación primaria e inmediata del artículo 13 constitucional impide de cualquier modo someter a la jurisdicción militar a un civil, eso es más que evidente; sin embargo, trata de algún modo de alcanzar una expresión más completa sobre el término “jurisdicción” cuando un civil se ve relacionado con un proceso no necesariamente en su condición de acusado, sino también cuando lo es como testigo, quizá como perito cuando rinda un informe, y más aún, la legislación cuestionada señala servidores públicos en general, sin distinguir siquiera si son civiles o militares.

Precisó que la razón de dar anticipadamente una serie de presupuestos con los que se habrá de analizar cada disposición favorece un sistema de relación para tener de algún modo una respuesta, mas no todo lo que se contenga en un marco referencial es lo que habrá de resolver los cuestionamientos que se presenten dentro del propio proyecto, muchos de ellos se escapan, incluso, a lo que este primer apartado contiene, si se analizan profundamente las disposiciones cuestionadas, incluso, algunas de ellas indican arrestos, medidas de apremio, entre otros y ni siquiera se tiene que pensar en que se viola el artículo 13 constitucional, bajo la figura de que se está enjuiciando a un civil.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

Refirió que hasta hoy no se ha analizado ninguna de las disposiciones cuestionadas, quedando única y exclusivamente en la definición de un marco que, por importante que éste resulte, en casos como éstos no es necesario.

Lo anterior porque cada disposición tiene que ser analizada en sus propios méritos sin tratar de dar una regla general, desde luego que la primera parte de este proyecto así lo realiza, pero si la discusión en este momento sólo se circunscribe a cuál va a ser el marco referencial, preferiría que se analizarán de manera directa cada una de las disposiciones cuestionadas en función de sus propios méritos y cómo esta Suprema Corte ha entendido lo que supone una jurisdicción.

Consideró que en este momento bien se podría emprender el análisis de todas y cada una de las disposiciones, en función de sus propios vicios y las señoras Ministras y los señores Ministros podrían interpretar si la jurisdicción militar supone o no la inclusión de cualquier civil en cualquier otra condición que no sea la de acusado.

Indicó no estar en contra de que el método se haya seguido así, incluso, podría separarse de algunas de las disposiciones contenidas en este primer aspecto, pero este sólo es el punto de arranque; podrían no existir y de

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

cualquier manera se analizarían todas y cada una de las disposiciones.

Agradeció al señor Ministro ponente Aguilar Morales el talante por corregir el proyecto, de modo en que se pueda adaptar a lo que aquí cada quien presenta; sin embargo, ello posiblemente no se logre y esto no debe, de ningún modo, retrasar el pronunciamiento de disposiciones concretas que están analizadas en el proyecto a partir de sus propios razonamientos; si convencen o no, cada una de ellas serán así decididas, pero estimó que no es necesario coincidir en un marco normativo inicial para poder definir lo siguiente.

Precisó estar en condiciones de resolver el proyecto y sus planteamientos, aun prescindiendo de esto que ha generado inquietud.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que su propuesta plantea la posibilidad de que se siguiera estudiando el asunto y eso pudiera modificar, inclusive, el propio parámetro, pues al ir tomando las opiniones mayoritarias respecto de la evaluación de cada una de las normas impugnadas, eso podría ser una metodología; otra, podría ser la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán de que no se realice un parámetro previo de validez y se vayan estudiando cada una de las normas impugnadas, pues en muchísimos asuntos se ha hecho así, sin establecer un

parámetro previo de validez y se va estudiando cada asunto, en relación con sus propios fundamentos.

De esta manera, también podría estudiarse cada uno de los artículos. Propuso replantear el parámetro, porque existen ideas que son muy interesantes y apropiadas; sin embargo, estará a lo que determine el Pleno.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró que el señor Ministro ponente Aguilar Morales puede hacer llegar su propuesta de parámetro, pues a pesar de que en un principio estaba en la tesitura del señor Ministro Pérez Dayán de que quizá podría omitirse, si el señor Ministro ponente Aguilar Morales puede recoger las intervenciones que han sido muy constructivas, como la mayoría de las discusiones en este Pleno, de ahí se puede construir un parámetro interesante.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó coincidir con quienes le precedieron en el uso de la palabra. Consideró que la diferencia, en este caso, de la necesidad del parámetro o no, es que el señor Ministro ponente Aguilar Morales sí está realizando una propuesta de extensión de ese parámetro. Es decir, el proyecto contiene el estudio que él hace de fracción por fracción y estimó que existe una mayoría, tal vez no por unanimidad, que está de acuerdo con el parámetro; sin embargo, otra parte estaría en contra de la propuesta innovadora porque es la primera vez que se estudia un asunto de este tipo, en el sentido de establecer la

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

ampliación a esa previsión del artículo 13 constitucional, no sólo a lo estrictamente la jurisdicción penal militar, sino, a todo lo que es la fase de investigación del proceso para personas que, sin ser sujetos activos ni víctimas del delito ni ser copartícipes; sin embargo, tienen que participar al ser llamadas para ser testigos, peritos, o instituciones como la Comisión Nacional Bancaria que es la que proporciona los datos que tienen que ver con cuentas, notarios, corredores, en fin, existe una serie de civiles que probablemente puedan o tengan que participar, no como víctima, no como ofendido en estos procedimientos del orden de jurisdicción militar.

Por lo anterior agradeció la propuesta del señor Ministro ponente Aguilar Morales de adecuar este parámetro.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena agradeció al señor Ministro ponente Aguilar Morales su ofrecimiento, que es muy pertinente. Estimó que si se escucha la mayoría de las intervenciones del día de hoy, queda claro que los civiles pueden participar como testigos o como auxiliares en un proceso militar, entonces la discusión más difícil va a ser determinar dónde están los alcances o dónde está la protección del 16 constitucional en los medios de apremio, en las técnicas de investigación; si pueden ser los civiles sujetos de una intervención de comunicaciones por militares, si pueden ser los civiles sujetos de un cateo por militares o si el medio de apremio al que no quiere asistir a comparecer puede ser dictado por un juez de control.

*Sesión Pública Núm. 30      Martes 14 de marzo de 2023*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el parámetro, en este caso, es indispensable porque en todos los artículos de este apartado quien viene a impugnarlos se duele precisamente de que se está extendiendo la jurisdicción o el fuero militar a civiles y ese es el punto que se debe analizar. Consideró que la lógica del proyecto es adecuada, establecer un parámetro y después con él analizar cada uno de los preceptos en particular, si se adecuan al parámetro de regularidad constitucional; de otra manera, respecto de cada uno de los artículos se tendría que discutir, incluso, el parámetro o las razones con las cuales se verificará su validez. Esto no quiere decir que existan ciertos preceptos que tengan alguna peculiaridad que no se relacione directamente con el parámetro aunque estén en este apartado sexto, pero ayudaría muchísimo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández postergó la discusión y resolución del presente asunto.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves dieciséis de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 30 - 14 de marzo de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 212921

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:20:26Z / 02/05/2023T14:20:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	a7 7e c0 9a ef ba 96 f6 f8 4e fa cd 42 4e 62 ec ff 98 fd 94 ed 66 e4 4b 91 65 c0 a8 93 ea 38 38 7e bb 83 fc 0e 54 03 43 92 a6 0a 25 19 ef 46 64 fc 8a fd fe fd 7a 49 3a e5 ac 1e 91 ba b0 ec 32 d2 0a 6d 37 cf 9f 3f c3 f4 50 47 0d cb 43 78 c5 3c b4 2c 0b 08 99 f1 69 1e 68 8d c2 7f 4c e8 f1 cb b3 23 65 a8 4a c5 b7 bb e6 4a 98 4f 37 19 39 71 ad 16 17 8f 39 f6 31 2f c2 e6 b7 6e 56 24 23 a8 44 5e 2c 50 88 0d 8c f0 6d 0a c6 3a c5 ec 81 6c c4 97 7c 53 9f 28 cf 65 c9 88 45 19 18 ab a3 d5 2d ee 6d fb d4 c8 5c 2c d4 cd 2d 0d d7 88 aa 5f 24 ae 23 00 95 22 ae 99 3f e1 d9 93 b8 11 92 1c 5f 42 ce d5 86 9a f9 aa 0f 9f 63 c0 0d 11 95 50 fd ef b0 8b fd 52 c5 33 ce 97 d9 43 93 10 2d 1d 48 42 33 c9 c0 89 15 3e f4 f0 70 ba 02 cb 3c 1a d3 b7 e2 23 dd 44 ec fd 7f b6 22 0b 7b bd ff					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:20:26Z / 02/05/2023T14:20:26-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:20:26Z / 02/05/2023T14:20:26-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5746287				
	Datos estampillados	4A96D277085D758470CF85F05A0B76E270C0C1EE7AE0E2FA51FC6068AB346B67				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:42:26Z / 22/04/2023T19:42:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	00 b6 74 98 5a 5a 30 31 32 f9 80 27 c9 da 21 9d 03 c6 a2 ed a4 5b 5c 85 ab fd d9 03 9a 3d 5e c5 7d 2a 3c c7 f6 51 2c 9d 74 79 9a b0 3b 1d 2d 61 bb f2 b5 cd 8c 0f 3f 40 34 f6 2a 3e cc ee 86 62 79 1d 6a 7b d8 f0 37 00 be 1a cd 26 24 0f 9a dc ff 1b 04 1b a8 aa 79 33 67 94 99 4a ea b6 12 df 1f e1 88 e3 1b fd 0f 79 22 06 2a 36 f8 c4 e3 15 dc 67 47 c0 f9 ff 3d 52 6c 9f ef d4 82 b7 19 72 45 35 6f 46 81 59 9f bb 6e c2 0b df 8e 6d 43 c8 1e ae f1 7f 66 42 f0 e0 d8 ed 41 c5 85 70 21 7b 3b f7 d1 dc 85 45 5b 9e 35 bb c7 40 9e 7d c7 d5 cf 17 cd 97 05 bb 1e fb b6 18 8e eb 00 a2 23 b4 dc 0f 88 2f 06 ec 15 f6 bf 8d 11 e4 e4 62 7b 6d de 31 2a cd 8c 99 b6 45 80 88 8a da 35 40 c6 31 24 52 5f 07 d5 fa 7d 2e 66 f4 b8 08 75 cd b8 94 b0 7e a9 57 b4 00 e2 42 06 af af 58 60 cc a8 a7					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:42:27Z / 22/04/2023T19:42:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:42:26Z / 22/04/2023T19:42:26-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5717952				
	Datos estampillados	D004F9E0994DD3D0FEA93ED27C42794CFC3DC91DDF5A7F0ACE9610DFD8DA3711				